## **LEI DE 25 DE FEBRERO DE 1878**

**Ganado arjentino**.- Contribucion que debe pagarse por el ganado que se inverne en el distrito de Atacama: su producto se aplique a la creacion de escuelas en el mismo distrito.

## LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

## Decreta:

- Artículo 1º En los lugares de Antofagasta, Pasto grande, Catua y demás terrenos limítrofes con la República Arjentina, del distrito de Atacama del Litoral, se impone la contribucion de 50 cs. mensuales por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular, procedentes de aquella República, que se invernen en aquellos pastales; y 20 cs. por el lanar o de llamas.
- Art. 2º Queda reducido a una mitad este impuesto, siempre que no alcance a un mes el uso de dichos pastos.
- Art. 3º Se impone igualmente 20 cs. por cada carga de sal de seis arrobas, que se esporte para la República Arjentina de los depósitos que se encuentran en aquellos lugares u otro punto cualquiera de aquel distrito.
  - Art. 4º Quedan exentos de estos impuestos los indíjenas de Bolivia.
- Art. 5º Estos fondos se destinan a la creacion de escuelas en los vice-cantones de Antofagasta y Susquis; serán administrados por la Municipalidad de Atacama, quedando autorizada para reglamentar su exacta percepcion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.- Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a los 14 dias del mes de febrero de 1878 años.

R. Bustamante, presidente.- Samuel Velasco Flor, diputado secretario.- Abdón S. Ondarza, diputado secretario.

Casa de Gobierno en La Paz, febrero 25 de 1878.

Ejecútese.- H. DAZA.- EL MINISTRO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PÚBLICA, Agustín Aspiazu.